



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023**  
**Acción de tutela No. 2023-00222**

Se decide la acción de tutela promovida por **DIEGO FERNANDO VEGA AYALA**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, se ordene a la accionada a declarar la nulidad y el archivo del procedimiento realizado.

Como respaldo de lo pretendido, manifestó que el 02 de septiembre de 2022, se presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de solicitar audiencia de impugnación contra la orden de comparendo 11001000000035199950, el cual fue impuesto en una dirección distinta a la que se encontraba el vehículo y de manera arbitraria por funcionario de tránsito.

Informó que la cita se radico bajo el código 0012022130978, turno C141 fecha 04 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m.

Adujo que el día de su comparecencia, se le informó por uno de los funcionarios de la accionada que no era posible llevar a cabo la audiencia debido a que se profirió Resolución No. 1993472 de 03 de octubre de 2022, día previo a la audiencia, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Invoca el actor la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de marzo de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

#### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, adujo que la acción de tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, porque le permitiría a su promotor no pagar las obligaciones que tiene pendientes por multas, cuando, para tales efectos, existen otros mecanismos procesales que deben ser ventilados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; luego, en su sentir, el amparo no encuentra procedencia por cuanto la accionante no agotó los requisitos para que lo sea como mecanismo transitorio.

Respecto a los hechos en concreto, manifestó que el día 01 de junio de 2022 le fue notificado de manera personal y en la vía la orden de comparendo No. 11001000000035199950 al aquí accionante, no obstante, al negarse el mismo a firmar la orden de comparendo, esta fue firmada por un testigo conforme se denota en el pantallazo adjunto.

Refirió que teniendo en cuenta el procedimiento, el contraventor cuenta con cinco días a partir de la notificación del comparendo para comparecer ante el funcionario en audiencia pública a fin de que se decreten las pruebas solicitadas y las que se consideren necesarias, si el infractor no comparece dentro del término señalado, se procederá después de 30 días calendario de ocurrida la infracción a fallar en audiencia pública entendiéndose como vinculado.

Adujo que conforme al procedimiento y al no contar con la comparecencia del presunto infractor, se decidió declararlo contraventor mediante Resolución.

Agregó que para la fecha en que compareció el actor, esto es, 04 de octubre de 2022, se le informó sobre la posibilidad de pagar con descuento e iniciar el proceso de impugnación, sin embargo, el accionante decidió no acogerse al descuento ni realizar la impugnación.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El artículo 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de

otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, de ser así, si la vulneración persiste; y, *ii)* si es viable ordenar a la accionada a proceder con la nulidad y archivo del proceso adelantado.

### **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a quien se le endilga básicamente la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso del aquí accionante.

Como quedó enunciado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso

administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Respecto al derecho de defensa implícito dentro de la garantía fundamental al debido proceso, la jurisprudencia lo ha definido como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*<sup>1</sup>.

En el *sub examine* la parte accionante instauró acción de tutela por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, aduciendo que se expidió resolución mediante la cual se declaró infractor de la orden de comparendo, sin haberse surtido la audiencia de impugnación a la que fuese citado el día 04 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas adosadas, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, es procedente su restablecimiento, por la vía escogida.

Descendiendo al asunto bajo análisis, encuentra este despacho que en lo que respecta al proceso sancionatorio observa este despacho que la Secretaria de Movilidad a actuado bajo los lineamientos del debido proceso, esto es, que ha notificado en debida forma y se han surtido las etapas dentro de los lineamientos legales fijados para el caso con el fin de que el contraventor haga uso de su derecho de contradicción y defensa, no obstante, el actor ha sido renuente desde la notificación hasta incluso después de la resolución para hacer uso de los mecanismos de defensa, esto

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 018 de 2017.M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

es, de impugnar la resolución de fecha 03 de octubre de 2022 y/o en su defecto realizar el pago de la infracción con descuento.

Así las cosas, anticipa el despacho la improcedencia de la acción con asidero en el presupuesto de subsidiariedad, pues ésta sólo encuentra cabida en aquellos casos en que no existan otros mecanismos de defensa judicial porque, en términos de la Corte Constitucional: *“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio”*<sup>2</sup>.

Es que, como lo refiere la accionada, tal situación ahora debe ser dirimida a través de la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En ese orden de ideas, es evidentemente que el asunto puesto bajo consideración del Despacho, atañe a un aspecto legal, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, como quiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego se encuentra impedido para resolver el conflicto planteado, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para procurar la nulidad de lo actuado dentro del proceso contravencional, de hallarse allí probado.

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*<sup>3</sup>

Por otro lado, obsérvese que, el accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que permita inferir que se encuentra bajo una condición de especial protección constitucional, a lo que se suma que tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable

---

<sup>2</sup> T-051/2016

<sup>3</sup> Sentencia C-543 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

como consecuencia de la actuación administrativa que permita la procedencia del amparo por vía excepcional o como un eximente de los procedimientos legales establecidos para esta clase de asuntos en aras de obtener la concesión de las pretensiones deprecadas en el escrito introductorio.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmario que la acción de tutela resulta improcedente por subsidiariedad, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales, invocado por el señor **DIEGO FERNANDO VEGA AYALA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ